

## REUNIÓN DEPARTAMENTAL DE FACILITACIÓN (FAL)

#### Duodécima reunión

(El Cairo, 22 de marzo - 2 de abril de 2004)

Cuestión 6 del

orden del día: Reglamentos sanitarios internacionales (RSI)

# RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS Y LAS LÍNEAS AÉREAS EN LA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

(Nota presentada por la Secretaría)

### 1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Desde la perspectiva de la aviación, es importante tener conciencia del serio riesgo que puede representar un virus en los aeropuertos o en una situación en vuelo cuando los individuos están en contacto directo. La magnitud del problema corresponde a la respuesta de la OACI frente al brote de Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SRAS). Después de intensas consultas entre diversos organismos, el 2 de mayo de 2003, la OACI emitió directrices instando a los Estados contratantes a:
  - a) llevar a cabo una inspección médica de los pasajeros antes del embarque al momento de presentarse;
  - b) proporcionar a todos los pasajeros que llegan un folleto con información detallada sobre SRAS;
  - c) llevar a cabo la inspección médica de los pasajeros que llegan directamente desde zonas afectadas o que han pasado por ellas;
  - d) advertir a los pilotos que envíen por adelantado un mensaje por radio si alguien a bordo presenta síntomas de SRAS;
  - e) instruir a la tripulación sobre la manera de tratar durante el vuelo a los pacientes que parecen tener SRAS; y
  - f) desinfectar las aeronaves en las que han viajado pacientes que parecerían tener SRAS.

- 1.2 La disposición jurídica preeminente que rige este asunto figura en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional¹; Artículo 14 en que se requiere que cada Estado tome medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea de enfermedades transmisibles. Al firmar el Convenio, los Estados contratantes convienen en adoptar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea de enfermedades transmisibles y, entre otras cosas, mantener estrecha consulta con los organismos encargados de los reglamentos internacionales relativos a las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Esta consulta se hará sin prejuicio de la aplicación de cualquier convenio internacional existente sobre la materia en el que sean partes los Estados contratantes.
- 1.3 En el Artículo 14 se transfiere explícitamente a los Estados la responsabilidad principal de adoptar medidas efectivas para evitar las enfermedades a bordo de las aeronaves, e implícitamente se requiere que los Estados publiquen directrices para las líneas aéreas, en coordinación con las entidades internacionales pertinentes. A pesar de esto, las líneas aéreas tienen que enfrentar algunos aspectos jurídicos con respecto a su conducta. En primer lugar, se espera que las líneas aéreas se ajusten a los reglamentos sanitarios internacionales aplicables y a las leyes de los países en que aterrizan sus aeronaves. Más aún, las líneas aéreas tienen frente a sus pasajeros el deber de tomar todas las precauciones para proteger sus derechos, de modo que no puede ignorarse el caso evidente de una persona que se ve enferma y tose incesantemente en el mostrador de presentación.
- 1.4 Al vender los billetes para viajes por vía aérea, las líneas aéreas ofrecen un servicio compuesto, no solamente para transportar al pasajero del punto A al punto B, sino que para asegurar un transporte seguro y sanitario. En consecuencia, los servicios ofrecidos por las líneas aéreas, incluyendo aire limpio en la cabina y asistencia adecuada a las personas que se enferman durante el vuelo, se vuelven muy importantes y críticos en este caso.
- 1.5 En relación con la responsabilidad de los Estados, el control eficaz de fronteras es el factor más importante en su actuación. La inmigración legal, y por ende supervisada, en la cual la inspección médica es posible y pueden aplicarse efectivamente medidas de cuarentena, debería ser la norma.

### 2. MEDIDAS PROPUESTAS A LA REUNIÓN DEPARTAMENTAL

2.1 Se invita a la Reunión departamental a tomar nota del contenido de este documento y a intercambiar opiniones al respecto al considerar la Cuestión 6 del orden del día.

—FIN—

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, séptima edición, 1997, Doc 7300/7.